



El servicio público
es de todos

Función
Pública

INFORME GLOBAL

Febrero
2019

INFORME GLOBAL DE LAS OBSERVACIONES Y COMENTARIOS DE LOS CIUDADANOS Y GRUPOS DE INTERÉS

El presente informe se presenta en relación con el proyecto de decreto por el cual se modifica el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en relación con el Sistema de Control Interno y la creación de la Red Anticorrupción

Se recibió una observación y comentario de los ciudadanos y grupos de interés al proyecto de decreto por parte del ciudadano JULIAN DAVID PEREZ RIOS el día 19 de diciembre de 2018.

Se formulan tres observaciones al artículo 2.2.21.7.1., y observación a los Artículos 2.2.21.7.2. y Artículo 2.2.21.7.3 del proyecto del Decreto.

OBSERVACIÓN	CONSIDERACIONES FUNCIÓN PÚBLICA
<p>Artículo 2.2.21.7.1. 1. La articulación de acciones oportunas y eficaces en la identificación de casos o riesgos de corrupción en instituciones públicas se encuentra regulada por el documento "ESTRATEGIAS PARA LA CONSTRUCCION DEL PLAN ANTICORRUPCION Y DE ATENCION AL CIUDADANO".</p>	<p>No existe contradicción con los lineamientos de la guía citada, ya que esta solo da un alcance técnico a lo previsto en el marco normativo y está totalmente alineada a lo establecido en este nuevo decreto.</p>
<p>2. La expresión "frenar decisiones que pongan en peligro los activos públicos por actos de corrupción" es abiertamente contraria al párrafo del artículo 12 de la Ley 87 de 1993, dado que le otorga a los jefes de control interno la función de intervenir en la toma de decisiones en materia de gestión, aspecto que afectaría su independencia.</p>	<p>Se ajusta la redacción para aclarar el rol del Jefe del Control Interno de acuerdo con la normatividad vigente.</p>
<p>3. Frenar decisiones que pongan en peligro los activos públicos por actos de corrupción" es abiertamente contraria al párrafo del artículo 12 de la Ley 87 de 1993, dado que le otorga a los jefes de control interno la función de intervenir en la toma de decisiones en materia de gestión, aspecto que afectaría su independencia.</p>	<p>No existe contradicción con los lineamientos de las guías citadas, ya que estas solo dan un alcance técnico a lo previsto en el marco normativo y está totalmente alineada a lo establecido en este nuevo decreto.</p>
<p>4. No se describe la manera como se articulará el Consejo Asesor del Gobierno Nacional en materia de Control Interno con la Vicepresidencia en el marco del MIPG.</p>	<p>Se ajustó redacción señalando que es conforme a las funciones del Consejo Asesor, teniendo en cuenta que una de las funciones del mismo es proponer estrategias de interrelación y articulación entre las entidades que lo conforman y dar lineamientos para el mejoramiento del Sistema de Control Interno.</p>

<p>Artículo 2.2.21.7.2. Las acciones de la Red anticorrupción ya están contempladas en otros desarrollos normativos y su responsabilidad recae sobre los representantes legales de las entidades públicas del alcance de las leyes citadas, en especial la ley 1712 de 2014. Al definir acciones en lugar de funciones expone al decreto a una eventual demanda por nulidad en la medida que desdibuja las leyes cuyo cumplimiento intenta versar.</p>	<p>No se considera a lugar este comentario, toda vez que se tratará de alertas de manera preventiva que permitan el análisis por parte de la Secretaría de Transparencia de posibles situaciones que puedan afectar la gestión de las entidad, de manera tal que como gobierno se puedan tomar las acciones oportunas a que haya lugar.</p>
<p>Artículo 2.2.21.7.3 Esta disposición es contraria o al menos afecta la responsabilidad que el artículo 6 le confiere a los representantes legales de las entidades públicas como responsables del sistema de control interno, toda vez que les quita su potestad en cuanto a invitar o no a los jefes de control interno a los comités que se desarrollen al interior de las mismas. Esta obligación también pareciera forzar la acción asesora de los jefes de control interno con la asistencia a los comités, desconociendo que en la mayoría de entidades distritales (en Bogotá) no se cuenta con la cantidad de personal multidisciplinario que permita asignar tiempo y recurso humano a dicha asistencia.</p>	<p>No se considera a lugar esta observación, ya que se trata de contar con un escenario propicio para que el Jefe de Control Interno pueda dar a conocer las situaciones de riesgo que puedan presentarse en el ejercicio de sus procesos de auditoría.</p>

El ciudadano manifiesta que la articulación de acciones oportunas y eficaces en la identificación de casos o riesgos de corrupción en instituciones públicas se encuentra ya regulado. Manifiesta que la expresión: "frenar decisiones que pongan en peligro los activos públicos por actos de corrupción" es contraria al párrafo del artículo 12 de la Ley 87 de 1993, al otorgar a los jefes de control interno la función de intervenir en la toma de decisiones en materia de gestión, aspecto que afectaría su independencia y que no se describe la manera como se articulará el Consejo Asesor del Gobierno Nacional.

Señala igualmente que las acciones de la red anticorrupción están reguladas en otros desarrollos normativos y su responsabilidad recae sobre los representantes legales y por último que la disposición es contraria o al menos afecta la responsabilidad que el artículo 6 confiere a los representantes legales de las entidades públicas como responsables del sistema de control interno.

Observaciones a las cuales la administración pública dio respuesta de manera oportuna y fueron publicadas.